



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo De Alimentos
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00042-00
DEMANDANTE	Viviana Arboleda Muñoz, en representación de los menores de edad M.A.A. y L.M.A.A.
DEMANDADO	Jesús Arturo Álzate Franco

Mediante auto de 21 de febrero de 2023 se inadmitió la presente demanda ejecutiva de alimentos, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces a considerarla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además se adjunta copia del Acta de Conciliación 22 de mayo de 2018, emitida por la Comisaria de Familia de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, en donde quedó protocolizado el acuerdo de voluntades, mediante el cual se fijó cuota alimentaria en favor de los menores de edad M.A.A. y L.M.A.A., y a cargo de Jesús Arturo Álzate Franco, conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados, conforme a derecho, cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78

numeral 12° del Código General del Proceso y tercero (3°) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se notificará a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral sexto (6) del artículo 598 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país a **Jesús Arturo Álzate Franco**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.060.649.443**, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Para finalizar, a petición de la parte demandante, se ordenará oficiar a la E.P.S. Salud Total, con el fin de que remita con destino al presente proceso información sobre los datos de contacto y el empleador del demandado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los menores de edad **M.A.A.** y **L.M.A.A.**, representados legalmente por **Viviana Arboleda**

Muñoz; y en contra de **Jesús Arturo Álzate Franco**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas alimentarias dejadas de pagar, discriminadas de la siguiente manera:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN – ACTA DE CONCILIACIÓN de 22 de mayo de 2018, emitida por la Comisaria de Familia de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.			
AÑO	INDEXACIÓN	CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS	VALOR
2018	0%	\$140.000 de junio a diciembre \$200.000 junio \$200.000 diciembre	\$1.380.000
2019	2.82%	\$143.948 de enero a diciembre \$205.640 junio \$205.640 diciembre	\$2.138.656
2020	2.82%	\$147.115 de enero a diciembre \$210.164 junio \$210.164 diciembre	\$2.185.708
2021	3.5%	\$152.264 de enero a diciembre \$217.520 junio \$217.520 diciembre	\$2.262.208
2022	10.07%	\$167.597 de enero a diciembre \$239.424 junio \$239.424 diciembre	\$2.490.012
2023	16%	\$194.413 enero	\$194.413
TOTAL:			\$10.650.997

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, relacionadas en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento.

3. Por las cuotas alimentarias e intereses moratorios causados en favor de los menores de edad representados, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago de lo aquí pretendido.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213

de 2022.

CUARTO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PROHIBIR la salida del país a **Jesús Arturo Álzate Franco**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.060.649.443**, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a **Migración Colombia**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión. Por secretaria procédase de conformidad.

OCTAVO: OFICIAR a la E.P.S. Salud Total, para que remita con destino al presente proceso información sobre los datos de contacto y el empleador de **Jesús Arturo Álzate Franco**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.060.649.443**. Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint rectangular stamp. Below the signature, the text 'Escaneado con CamScanner' is visible in a small, light font.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, ocho (8) de marzo de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 009

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria